



En el caso de autos trata de sucesión por representación en línea recta descendente, la recurrente Manuela Antonia Luyo Segovia carece de vocación, ya que esta forma sucesoria únicamente está reservada para los descendientes en línea recta o hermanos en línea colateral, supuestos en los que no se encuentra la recurrente.

Lima, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los expedientes acompañados; vista la causa número 760-2018, en audiencia pública de la fecha; oído el informe oral, y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Manuela Antonia Luyo Segovia**, obrante a fojas ochocientos setenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete obrante a fojas ochocientos quince, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos veintiséis, que declara **fundada** en parte la demanda; consecuencia, declara a Carmen Evelina Jaico Rodríguez, como heredera legal de la causante Carmen Rosa Meza Calderón, así como que ostenta los mismos derechos para concurrir con el demandado Yvan Anthony Rodríguez Prada en los bienes que conforman la masa hereditaria de la de *cujus*; asimismo, excluye de la sucesión de doña Carmen Rosa Meza Calderón a la codemandada Manuela Antonia Luyo Segovia por no ostentar vocación hereditaria respecto a la causante; y, ordena que los codemandados Manuela Antonia Luyo Segovia e Yvan Anthony Rodríguez Prada,



paguen a favor de la demandante los frutos civiles por haberle preterido su derecho sucesorio, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA.

Por escrito postulatorio obrante a fojas dieciocho, **Carmen Evelina Jaico Rodríguez**, interpone demanda sobre petición y/o exclusión de herencia y declaratoria de herederos, contra Manuela Antonia Luyo Segovia e Yvan Anthony Rodríguez Prada., a fin que: **a)** Se declare heredera de la sucesión de doña Carmen Rosa Meza Calderón; **b)** Se excluya a los demandados Manuela Antonia Luyo Segovia y Yvan Anthony Rodríguez Prada, por cuanto no tienen vocación hereditaria, ni están autorizados legalmente a concurrir a la herencia dejada por la causante, que es su abuela materna; y, **c)** Asimismo, solicita el pago de frutos percibidos por la demandada Manuela Antonia Luyo Segovia, por la renta que percibe de los ocho departamentos que alquila de la masa hereditaria, por un total de mil seiscientos soles (S/ 1,600.00), que percibe hace más de cinco años, a razón de doscientos soles (S/ 200.00) mensuales por departamento. Funda su pretensión en lo siguiente: **1)** Que con fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y uno, falleció su abuela materna la causante doña Carmen Rosa Meza Calderón, teniendo como último domicilio la Calle Ucayali N° 160 La Intendencia – Trujillo; en su condición de hija de su difunta abuela, le hubiese correspondido a la madre de la demandante Teresa Evelina Rodríguez Meza fallecida el doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, quien falleció sin haberse instituido como heredera legal de la causante; **2)** Al fallecimiento de la progenitora de la



demandante la señora Teresa, la masa hereditaria de la causante le corresponde a la demandante y a sus hermanos Rosa Elena, Juan Vicente y Marco Antonio Jaico Rodríguez; la causante ha dejado como únicos bienes los inmuebles ubicados en la Calle Ucayali N° 158 – 158-A 158-B, 160 y 168, de esta ciudad, inscritos en la partida N° 03078974 y N° 03014112 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo; **3)** Que, habiendo tenido conocimiento que los demandados, en forma mal intencionada, aprovechando de un error que existía en la partida de defunción de la causante, ilegalmente fueron declarados como únicos herederos de Carmen Meza Calderón, mediante acta notarial del tres de agosto de dos mil seis, sin tener en cuenta a la recurrente como descendiente de la causante; y, **4)** La demandada Manuela Antonia Luyo Segovia, no reúne la condición de hábil para tener vocación hereditaria respecto de la causante, Carmen Rosa Meza Calderón, con quien sólo tiene parentesco por afinidad, por haber sido esposa de Augusto Armando Rodríguez Meza, hijo de la de *cujus*.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito obrante a fojas setenta y dos, **Manuela Antonia Luyo Segovia** contesta la demanda, alegando que: **1)** Anteriormente la demandante le demandó sobre la misma materia, pidiendo que deben concurrir en la herencia dejada por doña Carmen Rosa Meza Calderón, expediente N° 7881-06; en donde la sentencia de vista declara improcedente la demanda por estar mal planteada y las partidas presentadas no tenían mérito probatorio; y, **2)** Que, la partida de bautizo Serie A N° 109187 obrante a fojas dos de Teresa Eva lina Rodríguez (madre de la demandante), al no estar firmada por el progenitor no tiene ningún valor legal ni menos judicial; por lo que, así como hizo su esposo Augusto Armando Rodríguez Meza, es menester que judicialmente se declare la maternidad extramatrimonial de su madre, entre tanto no se puede estar insistiendo en lo mismo.



Mediante Resolución N° 6 de fecha diez de setiembre de dos mil diez obrante a fojas ciento veintiuno se declara rebelde al demandado Yvan Anthony Rodríguez Prada.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Mediante resolución N° 08 de fecha cuatro de mayo de dos mil once obrante a fojas ciento treinta y nueve se ha establecido como punto controvertido: **a)** Determinar si se encuentra acreditado en autos, el entroncamiento de la demandante con la causante (abuela materna), Carmen Rosa Meza Calderón; **b)** Determinar si el derecho de la demandante resulta pretérito o exigido con relación a la sucesión de la causante; **c)** Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar a la demandante heredera de la causante, y como tal concurrir conjuntamente con los demás coherederos sobre la masa hereditaria, dejadas por el causante; y, **d)** Determinar en su defecto si debe excluirse a los demandados: Manuela Antonia Luyo Segovia e Yvan Anthony Rodríguez Prada de la sucesión de doña Carmen Rosa Meza Calderón.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos veintiséis, declara **fundada** en parte la demanda; en consecuencia, declara a Carmen Evelina Jaico Rodríguez, como heredera legal de la causante Carmen Rosa Meza Calderón, así como que ostenta los mismos derechos para concurrir con el demandado Yvan Anthony Rodríguez Prada en los bienes que conforman la masa hereditaria de la de *cujus*; asimismo, excluye de la sucesión de doña Carmen Rosa Meza Calderón a la codemandada Manuela Antonia Luyo Segovia por no ostentar vocación hereditaria respecto a la causante; y ordena que los codemandados Manuela Antonia Luyo Segovia e Yvan Anthony



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 760-2018
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

Rodríguez Prada, paguen a favor de la demandante los frutos civiles por haberle preterido su derecho sucesorio, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, al considerar: **1)** Del estudio de la citada Partida de Bautismo obrante a folios 2, cabe mencionar que como está estipulado en los artículos 238 y 242 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, las partidas de bautismo están embestidas de valor legal, asimismo como podemos apreciar es un reconocimiento tácito el que se realizaba en las partidas de bautismo respecto a los hijos naturales, con lo que se corrobora que Teresa Evelina Rodríguez Meza (madre de la recurrente) se encuentra debidamente legitimada con la Partida de Bautismo N° A 109187, obrante a folios dos, expedida por la Parroquia “Santiago Apóstol”; **2)** En ese sentido, corre en autos el Acta de Matrimonio N° 01451272, expedido por la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco, obrante a fojas ciento noventa y dos, donde se aprecia que Carmen Rosa Meza Calderón (la causante) contrajo nupcias con Vicente Rodríguez Monzón con fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, la cual si bien es posterior al nacimiento de Teresa Evelina Rodríguez Meza, pues como mencionamos en párrafos anteriores con el bautismo de fecha diecisiete de junio de mil novecientos veintisiete, año en el que estaba en vigencia el Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, tiene valor legal; **3)** Del mismo modo, del Acta de Defunción N° 174082 de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, obrante a folios tres, expedida por la RENIEC, de la señora Teresa Evelina Rodríguez Meza (madre de la demandante), figura expresamente que esta última es hija de doña Carmen Rosa Meza Calderón, con lo se constata que la causante Carmen Rosa Meza Calderón (Abuela Materna) es madre de Teresa Evelina Rodríguez Meza; **4)** En consecuencia, según lo estipulado en el artículo 681 del Código Civil vigente, le corresponde a la recurrente asistir en representación sucesoria de su madre Teresa Evelina Rodríguez Meza para recibir la herencia que a ésta le correspondería de estar viva, en tal sentido queda acreditado el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 760-2018
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

entroncamiento de la demandante con la causante Carmen Rosa Meza Calderón (abuela materna); **5)** Siendo que la demandante al haber acreditado su relación filial con la causante(abuela), en su calidad de heredera forzosa, y en conformidad con el artículo 724 del Código Civil, debería concurrir en dicha sucesión para disfrutar de la masa hereditaria dejada por la de *cujus*. En este sentido, al haberse determinado la relación filial de la recurrente con la causante y por ende de ostentar la vocación sucesoria de participar del acervo hereditario dejada por esta última, este Órgano Jurisdiccional declara que la demandante Carmen Evelina Jaico Rodríguez es heredera legal de la causante Carmen Rosa Meza Calderón, por ser heredera forzosa, en condición de nieta de la causante, pues tiene vocación sucesoria para participar conjuntamente con el codemandado Yván Anthony Rodríguez Prada, que tiene la condición de nieto de la causante y, por ende, también es heredero forzoso, de la masa hereditaria dejada por la de *cujus*; **6)** Respecto a la codemandada Manuela Antonia Luyo Segovia, no le corresponde participar de dicho acervo hereditario, en razón de que tanto la demandante como el codemandado Yván Anthony Rodríguez Prada son sucesores, por consanguinidad, de segundo grado en línea recta descendente de la de *cujus*; mientras que la codemandada, al tratarse de la viuda de su hijo Augusto Armando Meza Calderón, sólo le une a la causante lazos familiares por afinidad, por lo que resulta que los primeros excluyen a esta última del goce de dicha masa hereditaria; **7)** En cuanto a la pretensión de pago de frutos. Conforme al modo de cálculo, esta juzgadora considera necesario tener en cuenta las características de los inmuebles, corroborados por la Inspección Judicial que obra a folios ciento setenta y uno, realizada el diecinueve de diciembre del dos mil once, en donde se indica que: **1)** el inmueble N° 158 consta de dos pisos: N° 158-A y N° 158 segundo piso; el inmueble N° 158-B ambos de la calle Ucayali, ocupada por Lesli Ruiz Rojas y su cónyuge Julio Rengifo Díaz, en calidad de inquilinos de la codemandada doña Manuel Antonia Luyo



Segovia, pagando una mensualidad de doscientos cincuenta mil soles (S/. 250.00; **2**) el inmueble ubicado en la calle Ucayali N° 168, de tres plantas, donde el último piso era ocupado por Gloria Verónica Ono Raymundo y su tío Alejandro Raymundo Soto pagando una mensualidad de Ciento Cincuenta Soles S/. 150.00. De igual manera, se debe tener en cuenta la zona donde se ubican y el fin al que han sido destinados (utilizadas como casa-habitación); y, **8**) Aunado a los medios probatorios adjuntados por la demandante consistentes en: *i*) Contrato de Arrendamiento de fecha dos de marzo de dos mil ocho obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco, suscritos por Manuela Antonia Viuda De Rodríguez a favor de Cristina Villanueva, respecto del inmueble ubicado en Ucayali 168 segundo piso – una habitación, por el periodo comprendido del dos de marzo del dos mil nueve, hasta dos de marzo de dos mil diez, por la suma de cien soles (S/ 100.00); *ii*) Recibos de Pago comprendidos entre el dos de marzo de dos mil ocho hasta el dos de octubre del dos mil once obrante a fojas doscientos, respecto del inmueble ubicado en Ucayali 168 segundo piso, efectuados por Antonia De Rodríguez, por la suma de (S/ 100.00), por un total de tres años, siete meses; y *iii*) Recibos de Pago comprendidos entre el veinte de octubre de dos mil diez hasta el treinta de setiembre del dos mil once, respecto del inmueble ubicado en Ucayali 168 primer piso realizados por Yvan Antony Rodríguez y Antonia Luyo Segovia, por la suma de trescientos soles (S/ 300.00) es decir por un total de once meses; corroborándose con ello que los codemandados percibieron rentas de los bienes *sub litis*.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito obrante a fojas setecientos sesenta y uno, la demandada **Manuela Antonia Luyo Segovia**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara **fundada** en parte la demanda, alegando que: **1**) La demanda y sentencia no fundamentan debidamente razones legales convincentes de que la apelante no pueda



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 760-2018
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

continuar siendo heredera de Carmen Rosa Meza Calderón, pero si el hijo de su cónyuge, Yvan Anthony Rodríguez Prada, siendo ilógico y contraproducente; **2)** De la partida de bautismo de Teresa Evelina Rodríguez Meza, madre de la accionante, de fecha siete de junio de mil novecientos veintisiete, se advierte que la bautizada no está reconocida por Vicente Rodríguez Monzón y Carmen Rosa Meza Calderón, como lo exigían los artículos 238, 239 y 240 del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, por lo tanto no puede ser declarada heredera de Carmen Rosa Meza Calderón, careciendo vocación hereditaria la misma y a su hija, la accionante, Carmen Evelina Jaico Rodríguez; **3)** Por otro lado, ni la accionante ni su madre Teresa Evelina Rodríguez Mesa gestionaron judicialmente el reconocimiento de esta última como hija natural de Carmen Rosa Meza Calderón, proceso que sí siguió el esposo de la apelante, para que fuese reconocido como hijo de Carmen Rosa Meza Calderón, procedimiento que es el correcto y legal; y, **4)** El artículo 816 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, aplicable al caso, por cuanto doña Carmen Rosa Meza Calderón falleció el ocho de setiembre de mil novecientos noventa y uno (partida de defunción de páginas 4), establece el orden sucesorio, indicándose en el último extremo que la cónyuge, es también heredera en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes indicados en dicho artículo; es decir, que siendo su esposo, Augusto Armando Rodríguez Meza, el único hijo reconocido de dicha causante, la recurrente puede percibir la herencia que dejó la mencionada occisa.

Mediante escrito obrante a fojas setecientos setenta y dos, la demandante **Carmen Evelina Jaico Rodríguez**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara **fundada** en parte la demanda, alegando que: **1)** La Jueza no ha tenido en cuenta los hechos probados en los expedientes N° 7881-2006 tramitado ante el Primer Juzgado Civil Transitorio y el N° 422-2003 tramitado ante el Tercer



Juzgado de Familia, donde en base al error que existía en la partida de defunción de la causante Carmen Rosa Meza Calderón, don Augusto Armando Rodríguez Meza solicitó su reconocimiento judicial de maternidad, habiendo sido declarado como hijo biológico de la causante; y, **2)** Yvan Anthony Rodríguez Prada, mediante escrito de fecha agosto del año dos mil catorce obrante a fojas quinientos sesenta y ocho, indica que Augusto Armando Rodríguez Meza, su padre, fue declarado judicialmente hijo biológico de Carmen Meza Calderón, y que es por ello que se considera heredero de los bienes de Carmen Meza Calderón, y mas no de los bienes que pertenecen a Carmen Rosa Meza Calderón.

6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad expiden la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete obrante a fojas ochocientos quince, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos veintiséis, que declara **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, declara a Carmen Evelina Jaico Rodríguez, como heredera legal de la causante Carmen Rosa Meza Calderón, así como que ostenta los mismos derechos para concurrir con el demandado Yvan Anthony Rodríguez Prada en los bienes que conforman la masa hereditaria de la de *cujus*; asimismo, **excluye** de la sucesión de doña Carmen Rosa Meza Calderón a la codemandada Manuela Antonia Luyo Segovia por no ostentar vocación hereditaria respecto a la causante; y ordena que los codemandados Manuela Antonia Luyo Segovia e Yvan Anthony Rodríguez Prada, paguen a favor de la demandante los frutos civiles por haberle preterido su derecho sucesorio, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, fundamentando la decisión en lo siguiente: **1)** En el caso de autos, de la revisión de la partida de bautismo de doña Teresa Evelina Rodríguez Meza obrante a páginas dos se verifica que el Reverendo Padre José Mallada bautizó a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 760-2018
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

Teresa Evelina, al ser hija natural de Vicente Rodríguez Monzón y Carmen Rosa Meza Calderón. En ese sentido, de conformidad con los artículos citados del Código Civil de mil ochocientos cincuenta y dos, la partida de bautismo presentada en autos acredita el nacimiento de doña Teresa Evelina Rodríguez Meza y su entroncamiento con doña Carmen Rosa Meza Calderón; **2)** Asimismo, con el Acta de Matrimonio de doña Carmen Rosa Meza Calderón y don Vicente Rodríguez Monzón (abuelos de la accionante) acaecido el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, que obra en páginas ciento noventa y dos, se demuestra que doña Teresa Evelina Rodríguez Meza adquiere la condición de hija legítima de la ahora causante Carmen Rosa Meza Calderón, con lo que se acredita que la demandante a su vez es nieta de doña Carmen Rosa Meza Calderón, y con derecho suficiente para recurrir a la masa hereditaria de su abuela en representación de su madre con igualdad de derechos que el demandado don Yvan Anthony Rodríguez Prada, quien se constituye como heredero en línea recta descendente. En ese sentido, se ha evidenciado que la accionante posee vocación hereditaria, y que le corresponde heredar de la causante Carmen Rosa Meza Calderón por representación y como heredera de su difunta madre doña Teresa Evelina Rodríguez Meza; **3)** Ahora bien, conforme se vienen detallando los hechos, producto de la relación convivencial y posteriormente matrimonial que mantuvieron la causante Carmen Rosa Meza Calderón conjuntamente con don Vicente Rodríguez Monzón, procrearon a sus dos hijos doña Teresa Evelina Rodríguez Meza y don Augusto Armando Rodríguez Meza. Lo anterior, importa que la masa hereditaria dejada por la causante Carmen Rosa Meza Calderón debería ser distribuida entre sus herederos, que son sus hijos a razón de un 50 % cada uno. En ese sentido, habiéndose determinado que la accionante Carmen Evelina Jaico Rodríguez es heredera de la causante por representación de su madre Teresa Evelina Rodríguez Meza, a quien le correspondería el 50 % de la masa hereditaria, debe señalarse que el otro 50 % de la masa hereditaria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 760-2018
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

de la causante Carmen Rosa Meza Calderón le correspondería a don Augusto Armando Rodríguez Meza al haber sido declarado hijo biológico de la causante a través del proceso judicial sobre Declaración Judicial de Maternidad Extramatrimonial recaído en el expediente N° 422-2003, sin embargo, el veintinueve de enero de dos mil seis, dicho heredero falleció, sin que se haya demostrado que se haya efectuado la declaración de sucesión intestada del señor Augusto Armando Rodríguez Meza; **4)** De otro lado se aprecia que se ha inscrito la sucesión intestada de la causante Carmen Rosa Meza Calderón en la Partida Registral N° 11055864 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral N° V – Sede Trujillo, conforme se aprecia de la copia simple de página doce del expediente acompañado N° 7881-2006; a favor de los codemandados Manuela Antonia Luyo Segovia en calidad de cónyuge supérstite de Augusto Armando Rodríguez Meza e Yvan Anthony Rodríguez Prada, en calidad de hijo del mismo señor; bajo el argumento de que el señor Augusto Armando Rodríguez Meza fue hijo de la fallecida Carmen Meza Calderón; **5)** Ahora bien, subsumiendo los hechos a los artículos 681, 724 y 822 del Código Civil, tal como se observa de la partida registral de declaratoria de herederos obrante en autos a páginas seis del expediente principal y página doce del expediente acompañado signado con el número 7881-2006 sobre Petición de Herencia, la codemandada Manuela Antonia Luyo Segovia, fue declarada heredera de la causante Carmen Rosa Meza Calderón en su calidad de nuera al haber tenido la condición de cónyuge *superstite* de don Augusto Armando Rodríguez Meza, quien fue hijo de la fallecida Carmen Meza Calderón, lo que no se condice con lo establecido por los artículos acotados, puesto que conforme al orden sucesorio, tal derecho les corresponde a la demandante y al codemandado Yvan Anthony Rodríguez Prada, al haberse determinado que son parientes en línea recta descendente, así como, como nietos de doña Carmen Rosa Meza Calderón; en consecuencia, resulta correcta la decisión de la Jueza de excluir



solamente a la codemandada Manuela Antonia Luyo Segovia de la herencia que dejó la causante, por carecer de vocación sucesoria respecto de Carmen Rosa Meza Calderón, en tanto se aprecia que aquella heredó en calidad de nuera por representación, a pesar de que dicha forma sucesoria se encuentra reservada única y exclusivamente para los descendientes en línea recta o hermanos en línea colateral, supuestos habilitantes en los que no se encuentra la codemandada Manuela Antonia Luyo Segovia; debiendo agregar que esta última sería heredera de don Augusto Armando Rodríguez Meza y en tal sentido le correspondería participar de los bienes que le hayan correspondido a este por herencia, previa declaración de sucesión intestada del mismo, sucesión que no se aprecia haya ocurrido; y, **6)** En cuanto al pago de los frutos, al haberse determinado que la accionante Carmen Evelina Jaico Rodríguez posee vocación hereditaria respecto a la causante, le corresponde haber percibido los frutos civiles de la masa hereditaria en un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento; así también se advierte de los medios probatorios merituados que los codemandados han incurrido en mala fe al haberse declarados como únicos herederos y por ende conforme al artículo 666 del Código Civil compete a los codemandados Manuela Antonia Luyo Segovia e Yvan Anthony Rodríguez Prada resarcir cada uno en los frutos civiles percibidos por los inmuebles materia de litis, de conformidad con las documentales descritas en páginas setecientos cuarenta y dos y setecientos cuarenta y tres hasta la fecha que se haga efectivo el derecho de la recurrente por habersele preterido su derecho sucesorio, los mismos que serán calculados en ejecución de sentencia.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha once de enero de dos mil diecinueve ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Manuela Antonia Luyo Segovia**, por las siguientes causales:



- A) Infracción normativa de los artículos 238, 239 y 240 del Código Civil de 1852.** Alega que su esposo inició un proceso de reconocimiento de maternidad para ser considerado heredero de doña Carmen Rosa Meza Calderón, lo cual no hizo la madre de la demandante; indica que no basta la consignación del nombre en la Partida de Bautizo para considerar que tiene vocación hereditaria, pues no figura la firma de los padres en dicha partida.
- B) Infracción normativa del artículo 127 del Código Civil de 1936 y artículo 269 del Código Civil de 1984.** Sostiene que el citado artículo 127 del Código Civil, señala que para reclamar los efectos civiles del matrimonio se presentará la partida del Registro Civil, lo que nunca ha sucedido en autos. La recurrente como esposa de Augusto Armando Rodríguez Meza procedió a la sucesión hereditaria de su esposo, siendo declarada heredera del referido causante, derecho que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11053 493 del Registro de Sucesiones Intestadas, como lo demuestra con el Certificado Literal que adjunta donde se indica que su aludido cónyuge falleció el veintinueve de enero de dos mil seis, esto es después de sus padres.

IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.

La materia jurídica en debate en el presente proceso se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si con la partida de bautismo se ha acreditado el entroncamiento del padre de la demandante la señora Teresa Evelina Rodríguez Meza con respecto a la causante Carmen Rosa Meza Calderón y se el derecho de la demandante se ha preterido con respecto de la referida causante.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la



jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, respecto a la materia traída en autos, es pertinente señalar que el derecho de sucesiones se rige por el precepto comprendido en el artículo 660 del Código Civil: *“Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”*, es decir, que a la muerte del causante, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la masa hereditaria, se transmiten a sus sucesores en partes iguales. Por lo que, los herederos se constituyen en los nuevos titulares del patrimonio del causante.

En este contexto, al no haberse incluido en la masa hereditaria a la totalidad de herederos, en observancia de lo prescrito en primer párrafo del artículo 664 del Código Civil, pueden hacer valer su derecho de petición de herencia y declaración de heredero. Ahora para interponer la acción petitoria de la herencia no es requisito esencial haber sido declarado heredero, sino que dicha acción puede ser ejercida por aquel que no habiéndolo sido, se considere con derechos sobre el acervo hereditario. Para ello deberá acumular a su acción de petición de herencia la de declaratoria de heredero¹.

TERCERO.- La Petición de herencia, o acción petitoria de herencia, se concede al heredero que no posee los bienes hereditarios contra quien los posee, en todo o en parte, a título sucesorio, como heredero, coheredero o legatario, sea de buena o mala fe, para excluirlo (por ser sucesor aparente) o para concurrir con él (cuando el coheredero posee rehusando reconocer al reclamante la calidad de coheredero del mismo grado, por tanto, con derecho a concurrir con él en la herencia). Por su

¹ Casación N° 985-98 del 17/11/1998. Cuadernos Jurisprudenciales N° 19. Gaceta Jurídica. Lima, enero 2003. p.29.



parte Aníbal Torres Vásquez señala: “*El legitimado activo de la acción de petición de herencia debe ser un heredero (legal o testamentario) que no ha llegado a entrar en posesión de los bienes hereditarios o de su cuota parte, por encontrarse en poder de terceros que lo poseen alegando tener derechos sucesorios*”².

El artículo 664 del Código Civil, establece que “*El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede acumularse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos. Las pretensiones a que se refiere este Artículo son imprescriptibles y se tramitan como proceso de conocimiento*”.

CUARTO.- Que, se procede entonces, al análisis de la infracción contenida en el *item A)* del numeral 3 de la presente resolución, la parte recurrente se centra nuevamente en cuestionar que la demandante no ha iniciado proceso de reconocimiento de maternidad como sí lo hizo su difunto esposo Augusto Armando Rodríguez Meza en su oportunidad, quedando fehacientemente demostrado que fue hijo de Carmen Rosa Meza Calderón y Vicente Rodríguez Monzón. Al respecto, este cuestionamiento ya ha sido ampliamente debatido y analizado por las instancias de mérito concluyendo acertadamente que de la revisión de la partida de Bautizo Serie A N° 109187 de fecha diecisiete de junio de mil novecientos veintisiete, expedida por la Parroquia “Santiago Apóstol”– S.CH y firmada por R.P. Reinaldo Nann, correspondiente a Teresa Evelina, en la cual el Vicario José Mallada ha señalado que la bautizada es hija de Vicente Rodríguez Monzón y Carmen Rosa Meza Calderón, de manera que de conformidad con el artículo 238 del Código Civil derogado

² TORRES VASQUEZ, Aníbal. Código Civil, Tomo I, Séptima Edición, Pág. 677



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 760-2018
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

de mil ochocientos cincuenta y dos, que establece: “El reconocimiento de los hijos naturales se hará por el padre en el registro de nacidos, ó en la partida de bautismo, ó en escritura pública ó en testamento.”; se encuentra acreditado que Teresa Evelina Rodríguez Meza, madre de la demandante, era hija de Carmen Rosa Meza Calderón, y por tanto, la demandante es nieta de la causante Carmen Rosa Meza Calderón; hecho que se corrobora con el Acta de Defunción N° 174082 de fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y seis obrante a fojas tres, expedida por la RENIEC, de la señora Teresa Evelina Rodríguez Meza (madre de la demandante), donde figura expresamente que esta última es hija de doña Carmen Rosa Meza Calderón.

Por lo tanto, la demandante debe concurrir en la masa hereditaria de su abuela en representación de su madre pre muerta, en igualdad de derechos que el demandado Yvan Anthony Rodríguez Prada, también nieto de la causante, al ser hijo de Augusto Armando Rodríguez Meza; por ende, de las normas denunciadas no se aprecia en modo alguno la exigencia pretendida por la recurrente en cuanto a las firmas de reconocimiento, siendo suficiente la declaración emitida por el párroco de acuerdo a la normatividad vigente al momento de los hechos.

QUINTO.- Respecto al agravio contenido en el *ítem B)* del numeral 3 de la presente resolución, la parte recurrente alega infracción normativa al artículo 127 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, que establecía lo siguiente: “*Para reclamar los efectos civiles del matrimonio se presentará la partida del registro civil. Justificada la falta o pérdida del registro, es admisible cualquier otro medio de prueba*”. Advirtiéndose de la norma en comento que, si bien se establece la necesidad de presentar la partida de matrimonio con la finalidad de efectuar los reclamos civiles derivados del matrimonio; sin embargo, frente a la ausencia de dicho documento, la norma viabiliza la posibilidad de presentar cualquier otro medio probatorio que acredite igualmente de manera fehaciente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN NRO. 760-2018
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

existencia del matrimonio entre las partes. Adviértase además que el legislador de entonces ha procurado dejar en claro que la acreditación del vínculo matrimonial es posible también efectuarlo a través de otros medios.

Para el caso en concreto, la unión matrimonial entre Carmen Rosa y Vicente Rodríguez ha quedado acreditada con el Acta de Matrimonio de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y siete obrante a fojas ciento noventa y dos, de lo que se extrae que los hijos en común, Teresa Evelina y Augusto Armando Rodríguez Meza tienen igualdad de derechos al concurrir en la masa hereditaria dejada por sus progenitores, y en el caso de autos, en representación de su madre.

SEXTO.- A mayor abundamiento, la recurrente pretende que la señora Teresa Evelina Rodríguez Meza no sea considerada hija legítima de Carmen Rosa Meza Calderón y Vicente Rodríguez Monzón, puesto que el matrimonio celebrado entre estos fue religioso, no generando efectos civiles, a diferencia de su difunto esposo quien si fue declarado hijo biológico mediante proceso judicial N° 422-2003; si n embargo, no se ha tenido en cuenta que como la misma acta señala, se realizó de conformidad con lo estipulado en el artículo 120 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis, dispositivo que faculta la celebración del matrimonio ante párroco; por tanto, sí genera efectos civiles. Asimismo, no puede dejarse de observar que, la antigua diferenciación que se realizaba entre hijos legítimos e hijos ilegítimos ha sido ampliamente superada por ser diferenciación injustificada, de manera que no es posible lo pretendido por la recurrente atendiendo al principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales.

SÉTIMO.- Finalmente, la recurrente señala que ha cumplido con realizar el proceso de sucesión intestada de su difunto esposo inscrito en la Partida N° 11053493; sin embargo, ello en modo alguno enerva la



decisión asumida por las instancias, de excluirla de la sucesión de Carmen Rosa Meza, puesto que el caso de autos tratarse de sucesión por representación, carece de vocación, ya que esta forma sucesoria únicamente está reservada para los descendientes en línea recta o hermanos en línea colateral, supuestos en los que no se encuentra la recurrente.

Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que el presente recurso de casación debe ser desestimado, al no apreciar que con tal fundamentación se haya infringido las normas de derecho procesal o material denunciadas.

VI. DECISIÓN.

A) Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Manuela Antonia Luyo Segovia**, obrante a fojas ochocientos setenta y dos; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete obrante a fojas ochocientos quince, que **confirma** la sentencia apelada de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis obrante a fojas setecientos veintiséis, que declara **fundada** en parte la demanda; consecuencia, declara a Carmen Evelina Jaico Rodríguez, como heredera legal de la causante Carmen Rosa Meza Calderón, así como que ostenta los mismos derechos para concurrir con el demandado Yvan Anthony Rodríguez Prada en los bienes que conforman la masa hereditaria de la de *cujus*; asimismo, **excluye** de la sucesión de doña Carmen Rosa Meza Calderón a la codemandada Manuela Antonia Luyo Segovia por no ostentar vocación hereditaria respecto a la causante; y, **ordena** que los codemandados Manuela Antonia Luyo Segovia e Yvan Anthony Rodríguez Prada, paguen a favor de la demandante los frutos civiles por haberle preterido su



derecho sucesorio, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Evelina Jaico Rodríguez con Manuela Antonia Luyo Segovia y otros, sobre petición de herencia; y *los devolvieron*. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

EC/sg